

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00344-00

Accionante: FRANCISCO PEÑA FERNANDEZ

**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD
LIBRE DE COLOMBIA**

Auto interlocutorio No. 1073

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor FRANCISCO PEÑA FERNANDEZ actuando a nombre propio, radicó el 7 de noviembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales de petición; debido proceso; y a ocupar cargos públicos presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

En proveído del 7 de noviembre de 2019 de la presente anualidad este Despacho dispuso: (i) admitir la Acción de Tutela instaurada por el señor FRANCISCO PEÑA FERNANDEZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia; (ii) notificar al Presidente y al Coordinador General de la Convocatoria del Distrito Capital No. 824 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre de Colombia.

En escrito allegado vía correo electrónico el 13 de noviembre de 2019, el actor dentro de la presente solicitud de amparo podio como medida provisional lo siguiente:

(i) Medida provisional:

Como medida cautelar la parte actora solicita:

“(...)En consideración a que ya existe fecha para la presentación del examen, el próximo 17 de noviembre de 2019, y dados los términos apremiantes que se pueden generar tanto en la decisión de esta acción constitucional por parte de su H. Despacho, como de la elaboración de la respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Coordinador General Convocatoria Distrito Capital - CNSC y Universidad Libre de Colombia, en aras de evitar un perjuicio irremediable como es la exclusión del concurso de méritos, solicita como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - Coordinador General Convocatoria Distrito Capital - CNSC y Universidad Libre de Colombia me permita presentar el examen programado para este domingo dentro del proceso para proveer el cargo de Profesional Especializado Grado 10, código 222, número OPEC 53598 dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD. “Proceso de Selección No. 824 de 2018 — Distrito Capital”, hasta tanto se decida esta acción con la cual se pretende la inclusión de mi nombre en la lista de admitidos para continuar con el proceso de mérito para acceder a un cargo público; pues de no tomarse una medida provisional igual, se tornaría el daño en irremediable, irreparable y frustraría el derecho a acceder al concurso público y la aspiración a un cargo público por el sistema de méritos(...).”

Para resolver se considera:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”, prevé:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)” (Resalta el despacho)

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional ha considerado¹:

“(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii)

¹ Sentencia Corte Constitucional- Radicado No. T-6.448-561 del 23 de Marzo de 2018- Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

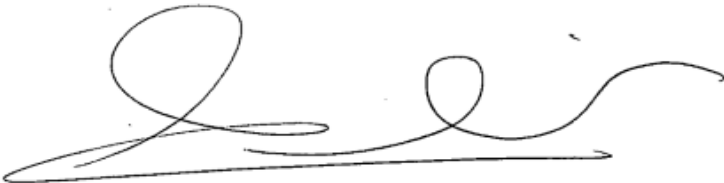
Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.(...)”

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que invoca el actor; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

1) Negar la Medida Provisional solicitada por el actor FRANCISCO PEÑA FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____. ----- SECRETARIA
